

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

Recurso nº 238/2012

SENTENCIA nº 159/2016

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

DON MANUEL TÁBOAS BENTANACHS

MAGISTRADOS:

DON FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ

DON EDUARDO RODRÍGUEZ LAPLAZA

En la ciudad de Barcelona, a catorce de marzo de dos mil dieciséis.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN TERCERA), ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo número 238/2012, interpuesto por "Plataforma Alternativa a l'Abocador de Cruïlles", representada por la Procuradora Dña. Alícia Barbany Cairo, y dirigida por el Letrado D. Benet Salellas Vilar, contra la Generalitat de Catalunya, representada por el Letrado D. Ignasi de Ribot Molinet, siendo parte codemandada "Recuperació de Pedreres, S.L.", representada por la Procuradora Dña. Verónica Cosculluela Montaner, y dirigida por el Letrado D. Joan Perdigó Solà. Es Ponente D. EDUARDO RODRÍGUEZ LAPLAZA, Magistrado de esta Sala, quien ~~expresa el parecer~~ de la misma.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de la parte actora, por escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, interpuso recurso contencioso administrativo contra resolución del Secretari de Medi Ambient i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya, de 12 de junio de 2012, por la que se acuerda "renovar l'autorització ambiental de l'empresa Recuperació de Pedreres, S.L. per l'activitat de Dipòsit controlat de residus no perillosos de l'empresa Recuperació de Pedreres, S.L. situat al paratge de Vacamorta del terme municipal de Cruïlles, Monells i Sant Sadurní de l'Heura".

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto en la Ley reguladora de esta Jurisdicción. La actora dedujo demanda en la que, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo a bien, interesa sentencia por la que se estime el recurso "i es declari la nul.litat de ple dret de la renovació de l'autorització que recorrem, reiterant l'obligació de restaurar el paratge de Vacamorta, condemnant l'Administració demandada a retirar tots els residus del dipòsit autoritzat i a restaurar l'indret, deixant-lo en el mateix estat que tenia quan es va iniciar l'activitat".

La actora aduce las siguientes razones en orden a obtener la nulidad de la resolución recurrida: que el 13 de mayo de 1999 la codemandada solicitó autorización para ejercer una actividad de depósito controlado de residuos industriales inertes y no especiales, a desarrollar en el paraje denominado de Vacamorta; que el 14 de julio de 2000 la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Cruïlles, Monells i Sant Sadurní de l'Heura otorgó licencia de apertura del establecimiento; que por sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Girona, de 18 de julio de 2002, se anuló el anterior acuerdo, siendo la misma confirmada por sentencia de esta Sala, de 30 de diciembre de 2002; que el 10 de abril de 2003 se otorgó autorización ambiental a la codemandada para la apertura de un depósito de residuos de clase I y II en el mismo paraje por el Conseller de Medi Ambient, cuya autorización fue declarada nula por sentencia de esta Sala, recaída en el recurso nº 668/2003, y fecha 24 de noviembre de 2006;

que el 18 de febrero de 2011 recayó sentencia en casación, revocando la anterior, ordenándose la reposición de las actuaciones al momento anterior a dictar sentencia; que de nuevo, por sentencia de 23 de septiembre de 2011, esta Sala declaró la nulidad de la citada autorización, ordenando la restauración del lugar a la situación habida con anterioridad al acto recurrido, respecto de las actuaciones llevadas a cabo con origen en el mismo; que el 20 de mayo de 2010 la codemandada presentó solicitud de revisión de la autorización ambiental otorgada el 10 de abril de 2003 por el Conseller de Medi Ambient, acordándose por el Secretari de Medi Ambient i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya, en resolución de 12 de junio de 2012, renovar la autorización ambiental de la empresa "Recuperació de Pedreres, S.L." para la actividad de depósito controlado de residuos no peligrosos en el paraje de Vacamorta; que la codemandada, el 5 de mayo de 2009, presentó ante la Comisión Territorial de Urbanismo el Pla Especial del dipòsit controlat de Vacamorta, coincidiendo en el ámbito del vertedero que se hallaba en funcionamiento, y proponiendo la clasificación (sic) del espacio como sistema general E-10; que el 30 de marzo de 2011 el Conseller de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya aprobó definitivamente el Plan Especial anterior; que en base a la aprobación del Plan Especial, el 12 de diciembre de 2011 la codemandada inició la tramitación de una nueva autorización ambiental; que la resolución recurrida es nula, dado que otorga la renovación de una autorización ambiental declarada nula por esta jurisdicción en tres ocasiones, existiendo dos sentencias anteriores que obligan al cierre de la actividad y que no han sido respetadas por el Departament de Medi Ambient; que no ha variado la situación contemplada en nuestra sentencia de 23 de septiembre de 2011, no pudiendo otorgarse autorización ambiental alguna por incompatibilidad urbanística, ni, por lo tanto, su renovación; que la resolución recurrida reincide en la nulidad existente; que la modificación del planeamiento, vía Plan Especial, no supone la legalización automática de la actividad; que tanto la aprobación del Plan Especial como la solicitud de nueva autorización ambiental a su amparo suponen un allanamiento tácito de recurrida y codemandada, por lo que hace al reconocimiento de la nulidad de la autorización ambiental original; que la actividad se cierne sobre un espacio natural a preservar, de Interés comunitario, hallándose las balsas reconocidas en el inventario de zonas húmedas de Cataluña y siendo por

ello acreedoras de protección; que las citadas balsas, sin necesidad de declaración expresa, forman un ecosistema de zona húmeda, que requiere protección de conformidad con la legislación comunitaria a la vista de su regresión; que falta evaluación ambiental del impacto del vertedero sobre la zona húmeda; que la autorización recurrida continúa constituyendo un grave peligro para las aguas subterráneas; que el depósito de residuos plantea un grave riesgo para los habitantes de los núcleos de población más cercanos; y que es necesario el restablecimiento de la situación anterior a la concesión de la autorización recurrida, con restauración de la zona en que se ha ubicado el depósito y recuperación de todas las balsas y cubetas de Vacamorta.

TERCERO.- La Administración demandada en la contestación a la demanda solicitó la desestimación del recurso. Ofrece la misma como razones para la desestimación: que la resolución recurrida, a propuesta de la ponencia ambiental, renueva la autorización ambiental de la codemandada para la actividad de depósito controlado de residuos no peligrosos; que consta expresamente en la resolución recurrida que en fecha 30 de marzo de 2011 fue objeto de aprobación definitiva el Plan Especial del depósito controlado de residuos; que desde el punto de vista estrictamente ambiental, nuestra sentencia de 23 de septiembre de 2011 analizó todas las invocaciones de la recurrente de incumplimiento de la normativa medioambiental, desestimándolas; que en el presente recurso nos hallamos ante una renovación de la autorización ambiental, adoptada teniendo en cuenta el Plan Especial, anterior a la citada resolución de renovación; que la resolución recurrida se da como consecuencia de la obligación legal de revisión de la autorización ambiental, de acuerdo con la DTª 1ª de la Llei 20/2009, de 4 de diciembre; que el régimen de revisión de esta autorización ambiental queda en su virtud sujeto a lo que disponen los arts. 62 y 63 de la Llei 20/2009; que el primero de ellos establece que la autorización ambiental, al efecto de renovarla, queda sujeta a revisión periódica cada ocho años, en el caso de actividades del Anexo I.1; que además esta revisión periódica puede hacerse coincidir, si por motivos de eficiencia y economía resulta posible, con el control periódico inmediatamente anterior a la fecha máxima fijada para revisar la

autorización; que en el punto segundo de la resolución de 10 de abril de 2003 se establecía que la autorización se revisaría al cabo de ocho años; que la codemandada entregó en junio de 2010 el último control periódico realizado al establecimiento el 16 de marzo de 2010, junto con la solicitud de revisión de la actividad, habiéndose seguido el procedimiento de revisión periódica del art. 63 de la Llei 20/2009; que la resolución recurrida lo es de renovación bajo los parámetros previstos en los arts. 62 y 63 de la Llei 20/2009; que la solicitud de revisión de la autorización data el 20 de mayo de 2010, y la comunicación por la Administración del inicio del expediente, el 25 de mayo de 2010; y que la resolución recurrida se ha otorgado con un Plan Especial Urbanístico vigente en el momento de dictarse.

En idéntico sentido se manifestó la representación de la codemandada, que aduce las siguientes razones para la desestimación: que el 20 de abril de 2010 solicitó la revisión o renovación de la autorización ambiental de 10 de abril de 2003, de conformidad con el art. 62 y la DTª 1ª de la Llei 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, el art. 25 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, y siguiendo el procedimiento regulado por el art. 68.3 del Decret 136/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Llei 3/98; que la revisión recurrida trae causa de la obligación que tiene la codemandada de efectuarla cada ocho años desde el otorgamiento de la autorización, y del legítimo interés en adecuar dicha autorización a la Llei 20/2009; que la revisión de la autorización ambiental se efectúa de conformidad y en desarrollo del art. 25 de la Ley 16/2002, en su versión anterior a la Ley 5/2013, transposición de normativa comunitaria, siendo decisión de cada Estado miembro la fijación de la periodicidad de la renovación; que el seguimiento del procedimiento legalmente establecido en el art. 63 de la Llei 20/2009 no aparece desvirtuado en el relato de la demanda; que la citada renovación se plantea en el marco del Plan Especial urbanístico del depósito; y que la legalidad de la autorización ambiental de 2003, del Plan Especial, y del resto de permisos previos a la renovación actual no ha de ser objeto de debate en el presente recurso.

En la formulación de sus escritos de conclusiones las partes tenían conocimiento, obrando en autos, la sentencia de la Sección 5ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 14 de febrero de 2014, recaída en el recurso de casación nº 397/2012, desestimándolo. En el citado trámite, la actora pone de manifiesto la nulidad de la resolución recurrida, al otorgar renovación de una autorización ambiental declarada nula con firmeza por la jurisdicción. La codemandada, por su parte, pone de relieve que el objeto del recurso no es la autorización ambiental de 2003; que la actora basa exclusivamente su argumentación en que no puede ser renovada una autorización ambiental declarada nula sin controvertir el procedimiento que ha dado lugar a la renovación litigiosa; que aquélla omite que la anterior declaración de nulidad, la de la autorización de 2003, lo es por motivos exclusivamente urbanísticos, que no ambientales, y que la renovación se produce en y por la existencia de un marco urbanístico diferente, el integrado por el Plan Especial, que la justifica plenamente; que la revisión o renovación, según la terminología de la Ley estatal 16/2002, diseña un procedimiento de renovación, es decir, de concesión de un nuevo acto administrativo; que la renovación puede implicar la actualización o no, no hallándonos ante una simple actualización de la autorización que se revisa, sino ante una novación de la que es objeto de revisión; y que, en definitiva, al tratarse de un nuevo acto administrativo, dotado de plena autonomía, el silogismo que emplea la actora, a cuyo tenor la declaración de nulidad de la autorización ambiental de 2003 arrastra la nulidad de la resolución de renovación, es incorrecto, y no constituye motivo bastante de nulidad de esta última.

CUARTO.- Se prosiguió el trámite correspondiente y se pasó al trámite de conclusiones sucintas, señalándose para votación y fallo el 18 de diciembre de 2015. Mediante providencia de esta Sala, de 2 de febrero de 2016, se acordó dar traslado a las partes, a los efectos del art. 33 LJCA, de la sentencia de esta Sala y Sección, recaída en el recurso nº 298/2011, visto que por recurrida y codemandada se defendía el amparo del acto recurrido en la figura de planeamiento especial en ella declarada nula. Concluido el trámite alegatorio, con el resultado que es de ver en autos, prosiguió la deliberación del recurso el día 11 de marzo de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, el presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto resolución del Secretari de Medi Ambient i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya, de 12 de junio de 2012, por la que se acuerda "renovar l'autorització ambiental de l'empresa Recuperació de Pedreres, S.L." per l'activitat de Dipòsit controlat de residus no perillosos de l'empresa Recuperació de Pedreres, S.L. situat al paratge de Vacamorta del terme municipal de Cruïlles, Monells i Sant Sadurn de l'Heura".

SEGUNDO.- Conviene traer aquí a colación lo razonado en nuestra sentencia de 23 de septiembre de 2011, recaída en el recurso nº 668/2003, dirigido contra la autorización ambiental de cuya renovación aquí se trata, y en que decíamos lo siguiente, en lo que aquí importa:

"CUARTO.- Cuando se otorga la autorización ambiental aquí impugnada, la regulación de los sistemas urbanísticos se encontraba contenida en el artículo 34 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo (LU), en el que se dispone: "1. Integran los sistemas urbanísticos generales los terrenos que el planeamiento urbanístico reserva para las comunicaciones, para los equipamientos comunitarios y para los espacios libres públicos, si su nivel de servicio es de ámbito municipal o superior. Los sistemas urbanísticos generales configuran la estructura general del territorio y determina el desarrollo urbano. 2. Integran los sistemas urbanísticos locales los terrenos que el planeamiento urbanístico reserva para las comunicaciones, para los equipamientos comunitarios y para los espacios libres públicos, si su nivel de servicio es un ámbito de actuación de suelo urbano o de suelo urbanizable delimitado o el conjunto de suelo urbano de un municipio, de acuerdo con lo establecido, en este último caso, en el plan de ordenación urbanística municipal o en el programa de actuación urbanística municipal".

Dentro de los sistemas urbanísticos se encuentra el de equipamientos comunitarios, que según el apartado 4 del citado precepto comprende, entre otros, el de servicios técnicos y una variedad de éstos es el de tratamiento de residuos (47.4.d) de la LU).

QUINTO.- La resolución recurrida, en su encabezamiento, hace mención de los datos del expediente y describe la actividad que autoriza de la siguiente forma: "Abocador de residus no especial (actualment no perillosos) que rebin mes de 10 t/d o que tinguin una capacitat total superior a 25.000 t". En el anexo que le acompaña se recoge la descripción del proyecto y del estudio ambiental, indicando:

"a) El projecte presentat descriu, en síntesis, un dipòsit controlat ja existent de residus de Classe I i II (actualment no perillosos) amb una superfície màxima del vas del dipòsit de 10 ha i una capacitat total del vas de 4.038.323 m³. Aquesta capacitat ve definida per les cotes de fons de les diferents fases (plànols 6, 9 i 18 del projecte), el perímetre lateral i les cotes de segellament definides en el plànol 20 del mateix projecte. La capacitat màxima diària és objecte d'ampliació i passa de ser inferior a 300t./dia a superar aquest llindar.

De esa información, especialmente de la indicada capacidad máxima diaria y de la superficie del vaso, se extrae que el depósito de residuos no especial que autoriza la resolución recurrida tiene relevancia suficiente para merecer la consideración de sistema general urbanístico de equipamiento comunitario, en los términos del artículo 34.1 de la LU, al tener un alcance supramunicipal, con incidencia en la estructura general del territorio y determinación del desarrollo urbano. En este sentido, en el apartado 2.1 del estudio de impacto ambiental ya se indica que se propone la construcción de un depósito controlado de residuos industriales para dar salida a los generados en la provincia de Girona, precisando la codemandada que la autorización ambiental recurrida permite que se admita el vertido de residuos de toda Catalunya.

Conforme a lo establecido en el artículo 57.2. c) de la LU, corresponde a los planes de ordenación urbanística municipal, definir la estructura general que debe adoptarse para la ordenación urbanística del territorio y establecer las pautas para su desarrollo. El artículo siguiente, en su apartado 1 .c), concreta que esos planes desarrollan, para cada clase de suelo, la estructura general y el modelo del territorio, que ha de adecuarse a las determinaciones de los artículos 3 y 9 . d).

La ordenación sobre la materia contenida en la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Financieras y Administrativas, y en el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo, a la que remiten la Administración demandada y la codemandada, no resulta de aplicación al caso de autos, ya que no formaban parte del ordenamiento jurídico cuando se dictó el acto recurrido.

SEXTO.- Según se recoge en la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cruïlles- Monells- Sant Sadurní de l'Heure, el suelo de las fincas ocupadas por el vertedero está clasificado como no urbanizable, con la calificación de rústico general, clave RG, área de actividades extractivas, recogiendo en el artículo 120 y siguientes de las Normas Urbanísticas del Texto Refundido del Plan General las condiciones de uso y construcción y en el artículo 233 y 234 las normas de las áreas de actividades extractivas.

No se recoge previsión alguna sobre un sistema general de equipamientos comunitarios, como el que el acto recurrido versa, cuando según dispone el artículo 34 LU, es en sede de planeamiento general donde deben plantearse las posibles alternativas a la instalación de un sistema, para finalmente justificar debidamente, en atención a la declaración de impacto ambiental, el emplazamiento que se disponga en cada clase de suelo. Esta determinación ha de ser previa a la autorización ambiental, cuyo otorgamiento no se puede sustentar única y exclusivamente en la clasificación del suelo como no urbanizable, sino que ha de sujetarse a las previsiones del planeamiento general en cuanto a sistemas urbanísticos.

En estos términos se ha de estimar este motivo de impugnación”.

En aquella sentencia, a cuya casación no dio lugar la sentencia del Alto Tribunal de 14 de febrero de 2014 (RC 397/2012) fallamos del siguiente modo:

"En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Tercera, ha decidido:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por Doña Inés y la Plataforma Alternativa a l'Abocador de Cruïlles, contra la resolución dictada el 10 de abril de 2003 por el Conseller de Medi Ambient, que se declara nula.

Segundo. Ordenar a la Administración demandada la restauración del lugar a la situación habida con anterioridad al acto recurrido, respecto de las actuaciones llevadas a cabo con origen en el mismo."

Por otro lado, en nuestra sentencia nº 778/2014, de 19 de diciembre, recaída en el recurso nº 298/2011, fallamos la nulidad del Plan Especial de Iniciativa particular atinente al depósito controlado de residuos que nos ocupa, sentencia ésta ciertamente pendiente de casación, y en que razonábamos del siguiente modo, en lo que aquí importa:

"TERCERO.- *La actora sostiene, entre los múltiples motivos impugnatorios desplegados, la ausencia de seguimiento del proceso de evaluación ambiental (la estratégica o de planes y programas) que el Plan de autos, en atención a su naturaleza, demandaba, no bastando al efecto la simple incorporación al instrumento a aprobar de un estudio de impacto ambiental que no colma las exigencias del proceso legalmente exigible a la figura impugnada, habiéndose el mismo, a mayor reproche, elaborado con ocasión del procedimiento de concesión de titulación ambiental, la de 2003, anulada por la sentencia precitada.*

Al respecto, mantienen recurrida y codemandada, ésta última de forma particularmente explícita, que no había necesidad de justificar emplazamientos alternativos, sustituyendo la declaración de impacto ambiental que precedió al título ambiental de abril de 2003, a la evaluación ambiental del Plan de la Ley 9/2006, acreditando tanto el estudio como la declaración de impacto ambiental un grado de detalle muy superior a de los instrumentos de la evaluación estratégica (en su caso, EAE).

Este Tribunal no comparte tales argumentos, estimado que el Plan de autos, cumpliendo funciones de sistema general, sí se hallaba sujeto a los rigores del proceso de EAE, estudio de alternativas de emplazamiento incluido.

Al respecto, dada la fecha de aprobación inicial del PE de autos, le es aplicable plenamente la Ley 9/2006 sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Esta Ley, establece en su art. 3.1 que serán objeto de evaluación ambiental los planes y programas, así como sus modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente; y en el mismo art. 3, apartado 2.a), se entiende que tienen tales efectos aquellos planes y programas que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, entre otras, en materia de gestión de residuos.

En Cataluña, y en virtud de lo dispuesto en el apartado 9 del anexo del Decret 114/88 de Evaluación de Impacto Ambiental, están sometidos a la misma las instalaciones de tratamiento de residuos urbanos y asimilables siempre que la planta haga un tratamiento superior a 300 toneladas/día. Y el vertedero de autos, según lo expuesto, los superará sin duda.

Por tanto, resultaba plenamente aplicable al caso la Ley 9/06 citada, que tiene carácter básico; y a la misma conclusión sobre necesidad de la evaluación ambiental estratégica de planes en el PE que enjuicamos, se llega si contemplamos la cuestión desde la óptica del derecho autonómico, ya que la Disposición Transitoria Sexta del D. Leg. 1/05 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, indica en su apartado 1.c) que es objeto de evaluación ambiental el planeamiento urbanístico derivado para la implantación en suelo no urbanizable de equipamientos y servicios comunitarios no compatibles con los usos urbanos, de instalaciones y obras necesarias para la prestación de servicios técnicos.

Asimismo en el apartado 1.e) de la misma Transitoria se exige la evaluación ambiental de planes de la Directiva 2001/42 /CE para las modificaciones de instrumentos de planeamiento que establezcan el marco para autorizar proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido por la legislación sectorial, lo cual nos remite al apartado 9 del anexo del Decret 114/88, al que ya nos hemos referido más arriba. Finalmente procede indicar que la Disposición Transitoria 12ª del Reglamento aprobado por D. 305/2006 remite también a la Disposición Transitoria Sexta del D.Leg. 1/05 que ya hemos expuesto.

En consecuencia, el Plan que analizamos debe incluir un informe ambiental con el contenido que establecen el art. 5 y el anexo 1 de la Directiva 2001/42 /CE (y recogido en el art. 8 y anexo 1 de la Ley 9/2006), a saber: conforme al art. 5.1 de la Directiva 2.001/42, "Cuando se requiera una evaluación medioambiental de conformidad con el apartado 1 del artículo 3, se elaborará un informe medioambiental en el que se identificarán, describirán y evaluarán los probables efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación geográfico del plan o programa.

Pues bien, basta comparar estas exigencias con el informe ambiental de autos para constatar la insuficiencia del mismo fundamentalmente por no haber efectuado ningún análisis de alternativas, incluida entre otras la alternativa cero o no realización del plan o programa.

En este punto no pueden aceptarse las manifestaciones de las partes recurrida y codemandada de que no era preciso el estudio de alternativas porque nos encontraríamos sólo ante un vertedero ya preexistente, el cual no tuvo en su momento tampoco un análisis de alternativas, y sobre la disconformidad a derecho de cuya titulación administrativa pendía pleito en esta sede, hallándonos por tanto ante el ejercicio de potestad de planeamiento susceptible de incidir en las resultas de aquél, como así ha sido a la sazón, con la consiguiente exigencia de una motivación reforzada que no puede ventilarse con la simple pretensión de la codemandada de no haber hecho más que ajustar su actividad a la sobrevenida exigencia normativa, arrastrada por la doctrina de esta Sala, de conceptual el depósito de que se trata como sistema general y dotarlo del correspondiente Plan Especial autónomo acerca de cuya virtualidad normativa a la fecha de aprobación del que nos ocupa mucho podría decirse, lo que se sumariamente y sin el carácter de ratio decidendi, quede esto último claro a las partes, se acometerá más adelante.

Tampoco podrán prosperar las referencias de las mismas partes demandadas remitiéndose a la evaluación de impacto del proyecto de actividad, para evitar la duplicidad de evaluaciones. Debe rechazarse la interpretación que se hace. El art. 11 de la Directiva señala que "para aquellos planes y programas para los que existe obligación de efectuar una evaluación de sus efectos en el medio ambiente a la vez en virtud de la presente Directiva y de otras normas comunitarias, los Estados miembros podrán establecer procedimientos coordinados o conjuntos que cumplan los requisitos de la legislación comunitaria correspondiente, con objeto, entre otras cosas, de evitar la duplicación de las evaluaciones." Y el art. 6 de la Ley 9/2006 indica "1. Cuando exista una concurrencia de planes o programas promovidos por diferentes Administraciones públicas, éstas deberán adoptar las medidas necesarias con el fin de que puedan complementarse y para evitar que se produzca una duplicidad de evaluaciones, asegurando que todos los efectos ambientales significativos de cada uno son convenientemente evaluados. 2. Cuando los planes y programas se estructuren en distintos ámbitos jerárquicos de decisión de una misma Administración pública, la evaluación ambiental en cada uno de ellos deberá realizarse teniendo en cuenta la fase del proceso de decisión en la que se encuentra el plan o programa, para evitar la duplicidad de evaluaciones, aplicando lo dispuesto en el art. 8." (este art. 8 se refiere al contenido del informe de sostenibilidad).

Como es de ver del sentido literal de ambos preceptos, se están refiriendo a evitar en lo posible la duplicidad de evaluaciones en caso de que un mismo plan o programa deba someterse tanto a la evaluación ambiental de planes como a la evaluación de impacto ambiental o evaluación sectorial ambiental, a fin de intentar su complemento y evitar la duplicidad de evaluaciones. No se refieren a los casos en los que el ulterior y concreto proyecto que deba aprobarse en ejecución del plan tenga que someterse a una evaluación de impacto ambiental, pues para estos casos la Disposición Adicional Tercera de la Ley 9/2006 indica que la evaluación ambiental realizada conforma a esta Ley no excluirá la aplicación de la legislación sobre evaluación del impacto ambiental de proyectos, y añade que la evaluación ambiental que se haya hecho a un plan o programa se tendrá en cuenta en la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollen. Podría

decirse que las partes demandadas confunden la evaluación ambiental de planes y programas, también conocida como evaluación ambiental estratégica, con la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que los desarrollen.

En consecuencia, de estos preceptos bien parece que resulta precisamente lo contrario a lo que se alega en las contestaciones, es decir, que el plan tiene efectos significativos en el medio ambiente y debe someterse a evaluación ambiental estratégica. La Administración en suma atendió a la evaluación de impacto ambiental del proyecto precedente para reducir indebidamente el contenido del informe ambiental del plan. Pretender por lo demás la ausencia de efectos significativos sobre el medio ambiente de un depósito concebido para dar cabida a residuos procedentes de toda esta Comunidad, constituye una ligereza que necesitaría en su sustento de algo más que los simples informes adjuntados al instrumento impugnado, léase la oportuna prueba en esta sede.

A todo ello podemos añadir que en el supuesto de que el suelo se haya calificado, como el que nos ocupa, de sistema para la ubicación de vertederos, la concreta localización de los mismos la debe efectuar el planeamiento, no el proyecto, y para ello es precisa la identificación y evaluación de alternativas.

En definitiva, deberá declararse la nulidad de la figura impugnada por carecer de la evaluación ambiental estratégica en los términos exigidos por la Directiva 2001/42 y la Ley 6/09 estatal que la transpuso a nuestro ordenamiento, con la consiguiente estimación íntegra del recurso deducido, holgando el análisis de los restantes motivos impugnatorios”.

TERCERO.- Partiendo de lo anterior tenemos que la codemandada presentó solicitud de revisión de la autorización ambiental, al amparo del art. 37 de la Llei 3/1998, de Intervención Integral de la Administración Ambiental, el día 20 de mayo de 2010, ante la Direcció General de Qualitat Ambiental (folio 99 del expediente administrativo), teniendo lugar la incoación del procedimiento el 25 de mayo siguiente (folio 103 del expediente administrativo). La codemandada tilda la solicitud de “revisió o renovació” de la autorización ambiental de 10 de abril de 2003, y mantiene que se siguió el procedimiento regulado por el art. 68.3 del Decret 136/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglament general de desplegament de la Llei 3/1998. Mantiene asimismo que la solicitud trae causa de lo exigido en el art. 62 y la DTª 1ª de la Llei 20/2009. Régimen este último al que igualmente alude la representación de la Administración recurrida.

Es de notar que la resolución de renovación del título ambiental no se hallaba contemplada en la Llei 3/1998, de Intervención Integral de la Administración Ambiental, así como que el procedimiento seguido en el expediente administrativo que culminó con la resolución que nos ocupa lo es el previsto en el art. 69 del Decret 136/1999, que disciplina el procedimiento de revisión periódica de titulaciones habilitantes. La propia resolución recurrida identifica el expediente en que se enmarca como de revisión ambiental, para una actividad del Anexo I, apartado 10, subapartado 6ª, y no identifica más fundamento legal de la misma que el citado reglamento (fundamento primero), explicitando (fundamento segundo) que la solicitud se ha sometido a los trámites previstos en el art. 69 del citado Decret 136/1999.

Insistiendo recurrida y codemandada en que nos hallamos ante una procedimiento de renovación del título, que desemboca, y en ello insiste la codemandada en conclusiones a la vista de la firmeza del pronunciamiento que sanciona la nulidad de la autorización de 2003, en un nuevo acto administrativo a que aquél no podría comunicar su vicio de nulidad, hemos de atender al tenor literal de la DTª 1ª de la Llei 20/2009, según la cual:

"Procediments iniciats abans de l'entrada en vigor d'aquesta llei

- 1. Els procediments iniciats abans de l'entrada en vigor d'aquesta llei relatius a les activitats incloses en els annexos I i II de la Llei 3/1998, del 27 de febrer, de la intervenció integral de l'Administració ambiental, que continuen inclosos en els annexos I i II d'aquesta llei, se sotmeten al règim legal vigent en el moment que s'inicia el procediment.*
- 2. Els procediments de llicència ambiental o d'obertura d'establiments compresos en els annexos II i III de la Llei 3/1998, del 27 de febrer, iniciats amb anterioritat a l'entrada en vigor d'aquesta llei, però que en aquesta resten subjectes al règim de comunicació de l'annex III, es resolen mitjançant la notificació a la persona interessada que l'activitat queda sotmesa al règim de comunicació segons determina aquesta llei.*

3. El règim de controls i de revisió de les autoritzacions ambientals i les llicències ambientals que s'atorguin d'acord amb el que estableix l'apartat 1 és el que disposen el títol VIII i els articles 62 i 63”.

Recurrida y codemandada parecen tener meridianamente claro que el régimen de revisión de la autorización que nos ocupa lo es el de los arts. 62 y 63, y Título VIII de la Llei 20/2009, mas ello parte de una errónea lectura de los literales términos de aquella DTª 1ª, pues ésta, en su primer apartado, preceptúa que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Llei 20/2009, relativos a actividades Incluidas en los Anexos I y II de la Llei 3/98, se someterán al régimen legal vigente en el momento de iniciarse el procedimiento, y por tales procedimientos han de entenderse todos, ya de otorgamiento de autorización, ya de revisión de la misma, pues el legislador no hace al respecto distinción. El apartado segundo de la misma DTª introduce un régimen especial para los procedimientos de licencia ambiental o apertura de establecimientos relativos a determinadas actividades, en tanto que el apartado tercero, que la recurrida invoca para defender la aplicabilidad de los arts. 62 y 63 de la Llei 20/2009 al supuesto que nos ocupa, disciplina únicamente el régimen de controles y revisión de autorizaciones ambientales y licencias otorgadas conforme a lo establecido en el apartado primero, que no es el caso, pues la de autos no fue otorgada merced a procedimiento iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Llei 20/2009 y resuelto con posterioridad a ésta, sino en 2003. Siendo así, por lo demás, que, y ello ni siquiera se defiende de forma expresa por recurrida o codemandada, no cabe entender que de la literalidad de este último apartado resulte que el primero se concibe únicamente en lo atinente a procedimientos de autorización, y no de revisión de la otorgada, en la medida en que esta última es una cláusula especial, y los términos de la primera son suficientemente claros por sí mismos.

Así las cosas, insistimos, y ello resulta por lo demás de la propia resolución recurrida y su fundamentación, así como de los literales términos de la solicitud presentada nos hallamos ante un expediente de revisión de

autorización ambiental tramitado conforme al art. 69 del Decret 136/1999, como quiera que el procedimiento que nos ocupa principió en abril de 2010 y la entrada en vigor de la Llei 20/2009 tuvo lugar a los ocho meses de su publicación, el 11 de diciembre de 2009 (DF 3ª), es decir, el 11 de agosto de 2010.

De modo que la codemandada instó el control a título de revisión de su autorización ambiental, que es una de las técnicas de control contempladas en la Llei 3/1998 (art. 37). Así lo entendió por lo demás y tramitó la Administración recurrida, según resulta de la propia resolución impugnada. Pudiendo de la citada revisión resultar el mantenimiento del título habilitante y de sus condiciones, o una modificación de los valores límite de emisión y del resto de condiciones específicas de la autorización, o la imposición de nuevas condiciones (art. 38.2), sin que tal revisión genere derecho a indemnización para el titular de la actividad (art. 38.3). A este Tribunal no ofrece dudas que nos hallamos ante una técnica de intervención administrativa que no supone novación de la autorización para alumbrar una nueva, enteramente desvinculada de la anterior, e inmune como pretende la codemandada a las vicisitudes, en forma aquí de vicio de nulidad, de aquélla. De hecho, la propia codemandada instó el otorgamiento de nueva autorización ambiental para la misma actividad, amparándose en el Plan Especial urbanístico aprobado en 2011, por medio de solicitud de 12 de diciembre de 2011, y así resulta del rollo de apelación sentencia seguido ante esta misma Sala bajo el nº 40/2014, en que la codemandada es parte apelante ante la negativa municipal a emitir informe urbanístico favorable del art. 60 de la Llei 20/2009, de modo que se revela cuando menos incoherente la pretensión de la codemandada de hallarnos aquí ante una nueva autorización, y no la simple revisión de la anterior. Máxime, si lo anterior no bastara, cuando el mismo procedimiento que desemboca en la pretendida renovación, que es revisión para ceñirnos con pulcritud al régimen de la Llei 3/98, es simplificado (art. 38.1), de modo que de la tesis de la codemandada resultaría la paradoja de hallarse sujeta a menores rigores la pretendida nueva segunda autorización que la primera, hallándonos, siempre según la codemandada, ante actos

administrativos autónomos, estancos, y no obstante dotados de igual contenido habilitador de actividad de notoria incidencia ambiental.

No siendo por ello la revisión una nueva autorización ambiental, aun cuando no tenga por qué mantener el *statu quo* de la anterior, lo que va implícito en el concepto mismo de autorización de tracto sucesivo, sujeta a cuantas adaptaciones requiera en cada momento el interés público, representado por una respetuosa incidencia ambiental de la actividad en cuestión, la disconformidad a derecho que se cernía sobre la primitiva autorización continúa desplegando sus efectos sobre la revisada, no pudiendo en sede de revisión, y so pretexto de la misma, volver a traerse a colación la adecuación a planeamiento urbanístico de la actividad de que se trata, correspondiendo el examen de conformidad urbanística al expediente de autorización ambiental, no al de revisión, cuyo procedimiento no contempla el examen de la conformidad urbanística de la actividad.

Procede por ello la estimación del recurso, siendo obligada la restauración del paraje en todo cuanto haya resultado el mismo alterado merced a la resolución recurrida.

CUARTO- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, procede la condena de recurrida y codemandada en las costas del presente recurso, a partes iguales.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Tercera, ha decidido:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por "Plataforma Alternativa a l'Abocador de Cruïlles" contra resolución del Secretari de Medi Ambient i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya, de 12 de junio de 2012, por la que se acuerda "renovar l'autorització ambiental de l'empresa Recuperació de Pedreres, S.L. per l'activitat de Dipòsit controlat de residus no perillosos de l'empresa Recuperació de Pedreres, S.L. situat al paratge de Vacamorta del terme municipal de Cruïlles, Monells i Sant Sadurní de l'Heura", que declaramos nula.

Segundo. Ordenar a la Administración demandada la restauración del lugar a la situación habida con anterioridad al acto recurrido, respecto de las actuaciones llevadas a cabo con origen en el mismo.

Tercero. Condenar a recurrida y codemandada en las costas del presente recurso, a partes iguales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme, pudiendo interponerse frente a ella (sin que puedan simultanearse ambos recursos y en los términos establecidos en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª Sección 1ª y de Pleno, de 30 de noviembre de 2.007), bien **recurso de casación ordinario** ante el Tribunal Supremo, siempre que pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido y hubiesen sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala, recurso que deberá prepararse ante esta misma Sala dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito en los términos establecidos en los artículos 88 y 89 de la ley jurisdiccional, bien **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que deberá interponerse directamente ante esta misma Sala en el plazo de los treinta días

siguientes al de su notificación, en los términos prevenidos en los 96 y siguientes de la misma ley.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes, llevándose testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.